

M , R y otros s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842, infracción art. 145 ter conforme art. 26 de la ley 26.842, falsificación de documentos públicos y otros
CFP 4114/2019/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, que se refiere a la causa iniciada por denuncia de K L presidenta del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esta ciudad.

Conforme se desprende de los antecedentes remitidos, L manifestó que a instancias de ese organismo y con intervención de la justicia nacional en lo civil, se había dictado una medida cautelar de abrigo respecto de un grupo de menores de entre dos y diecisiete años de edad que deambulaban en la calle Florida, entre las avenidas Córdoba y Corrientes, sin la supervisión de un adulto y en pésimas condiciones de higiene y vestimenta.

Agregó que de entrevistas realizadas a ciertos familiares, surgía la comisión de delitos de los que aquéllos podrían ser víctimas, y en particular destacó que la documentación por la que se habría acreditado la identidad de algunos de los niños resultaría apócrifa, en tanto los datos allí consignados no se correspondían con los relevados en ese momento, mientras que en otros casos directamente carecían de documentación que respaldase su filiación.

También relató que una mujer se había presentado en el organismo que dirige y denunciado haber sido víctima de una red de explotación por parte de R M –quien al momento de concretarse la medida cautelar se habría atribuido la paternidad de algunos de los niños– y de su grupo familiar.

Con apoyo en las medidas de investigación realizadas, la juez federal descartó la hipótesis de la trata de personas, pero sí tuvo en cuenta la existencia de suficientes elementos para sostener la práctica de la mendicidad a la que habrían estado sometidos los menores, que encuadró en el delito de reducción a la servidumbre.

De otro lado, señaló que aún no se había logrado comprobar la posible confección de documentos de identidad falsos o adulterados, o su utilización, ni la supresión de identidad respecto de los niños hallados en el allanamiento practicado en viviendas ubicadas en la calle El Zonda de la localidad de San Miguel, donde residiría M su familia y otras familias de identidad romaní, y donde, además, se habría verificado, a partir de entrevistas realizadas *in situ*, que dieciséis de los menores se encontrarían documentados y tres con documentos de identidad en trámite.

Sobre esa base, declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria para continuar la investigación por el delito del artículo 140 del Código Penal; y a favor de la justicia federal de Tres de Febrero en lo que concierne a las alteraciones en el grabado de las numeraciones de motor y chasis que presentaba el vehículo secuestrado en el mismo registro, y a una constancia de parto presuntamente falsa, incautada en la vivienda ocupada por M (fs. 1/9 vta.).

La magistrada nacional rechazó la declinatoria al entender que las hipótesis planteadas en la denuncia se encontrarían íntimamente vinculadas y habrían



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tenido como única finalidad el menoscabo de los derechos del grupo de niñas, niños y adolescentes mediante la explotación laboral y sexual que constituiría el delito de trata (fs. 11/23).

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 25/28 vta.).

A mi manera de ver, convergen en el presente caso una serie de particularidades que indican la conveniencia de que los hechos objeto de controversia continúen en conocimiento de la justicia federal (Fallos: 328:4218; 329:1324), pues la propia descripción fáctica que ilustran las resoluciones de los jueces en conflicto, permite vislumbrar un cuadro de acontecimientos relacionados con los hechos que reprime la ley 26.364, y no puede obviarse que la explotación allí prevista se configura en cualquiera de los supuestos establecidos, sin perjuicio de que estos también constituyan delitos autónomos respecto de la trata de personas (artículo 2º, segundo párrafo, apartado “c”, de la ley 26.364, texto según ley 26.842).

En ese sentido, no puede pasarse por alto lo declarado por la testigo de identidad reservada, en cuanto relató que cuando contaba con trece años de edad fue captada por la familia de M que la sometió sexualmente y la obligó a trabajar para éste, quien además de ejercer violencia física y psicológica sobre ella también lo habría hecho respecto de los menores del grupo, a los que de igual manera habría obligado a pedir dinero en la zona céntrica de San Miguel y en esta ciudad, en provecho propio. A su vez, indicó haber sido trasladada a las provincias de Entre Ríos y Misiones con documentación falsa, mediante engaños y promesas de bienestar, y que allí había podido

retornar con su familia de origen. Sostuvo, además, que dado su acostumbramiento y sumisión a M , y tras el nacimiento del primer hijo de ambos, fruto de reiterados abusos sexuales, habría vuelto a vivir con él.

Este testimonio y el de otra joven que dijo haberse relacionado con la familia de M cuando se encontraba en situación de calle en la zona céntrica de avenida Córdoba y calle Florida, sumado a lo informado por dos de los hogares donde habrían quedado alojados algunos de los menores y lo que surge de las tareas de campo efectuadas en esas arterias, no permiten descartar en el caso la configuración de los supuestos de los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

Por lo demás, la hipótesis de la trata subsistente no parecería escindible, de momento, de la posible supresión de identidad y posterior falsificación o adulteración de documentos nacionales, tanto de los niños institucionalizados como de los hallados durante el allanamiento en San Miguel. Pues sin perjuicio de que los ejemplares originales de los primeros hubiesen sido presentados en actuaciones que tramitarían en sede civil, como sostiene la magistrada federal, ello no exime de que pudieran haber sido objeto de aquel delito, más aún si del legajo no se desprende la realización de alguna medida de investigación al respecto, como tampoco con relación a la documentación que poseerían los menores relevados en el registro domiciliario, más allá de la información que, en esa oportunidad, habrían brindado a la autoridad provincial de la niñez y adolescencia los adultos que estarían a su cuidado.

En consecuencia, y de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010

M , R y otros s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842, infracción art. 145 ter conforme art. 26 de la ley 26.842, falsificación de documentos públicos y otros
CFP 4114/2019/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y el 5 de julio de 2011, respectivamente, opino que corresponde a la justicia federal de la capital proseguir la pesquisa de los hechos materia de controversia, sin perjuicio de eventuales planteos de conexidad con su par federal de Tres de Febrero, en cuanto a lo que pudiera resultar de la investigación en torno al certificado de parto presuntamente falso.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:34